

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
DE SALMONES MITAHUES LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 167

COYHAIQUE, 02 AGO 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 465 del 19 de mayo de 2009 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Engorda de Salmones Canal Costa, frente a Sector Noreste Isla Traiguén Pert N° 205111615" (en adelante, el proyecto), del titular Salmones Mitahues Ltda.
5. La carta del Sr. Claudio Paz Torres, en representación de Salmones Mitahues Ltda., de fecha 01 de junio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 09 de junio de 2016 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA respecto de las modificaciones al proyecto: "Centro de Engorda de Salmones Canal Costa, frente a Sector Noreste Isla Traiguén Pert N°205111615".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Res. Ex. DD.PP. N° 518 de 01 de junio de 2016, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida con fecha 01 de junio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 09 de junio de 2016 el Sr. Claudio Paz Torres, en representación de Salmones Mitahues Ltda. solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de modificaciones al proyecto: "Centro de Engorda de Salmones Canal Costa, frente a Sector

Noreste Isla Traiguén Pert N°205111615” calificado favorablemente mediante la RCA N°465/2009, las cuales se indican en la siguiente tabla:

ID	Considerando RCA	Exigencia RCA	Modificación
1	3.8.1.2 Redes. Protocolo de extracción de Redes y 3.8.2.6 Cambio de redes	Se dispondrá impregnar las redes en talleres de autorizados por las autoridades competentes y que posean todos sus permisos ambientales vigentes, como es el caso de B & B Nets Ltda., Mar-mau Ltda., Redes & Nets, entre otras. En este caso las redes se cambiarán para limpiarlas, lavarlas, separarlas e impregnarlas con pintura antiincrustante una vez por ciclo, siendo removidas de las jaulas y posteriormente trasladadas con ayuda de una barcaza al taller de redes.	El titular considera principalmente el uso de redes sin pintura antifouling, a las cuales se les realizará limpieza in situ, en cumplimiento a lo establecido en art. 9 del D.S N° 320/01. En el caso de utilizar redes con antifouling se realizará recambio cada 6 meses, y las redes sucias serán destinadas a talleres de redes debidamente autorizados por la autoridad competente.
2	3.8.1.4 Agua Potable	Desinfección de agua potable: Se realizarán mantenciones del estanque de almacenamiento de agua en forma periódica, vaciando y limpiando su interior, para de igual forma mantener la calidad del agua potable. Durante el funcionamiento del centro se realizará un muestreo diario del agua, y el resultado será registrado en una bitácora. En el caso de usar cloro o compuestos clorados como desinfectantes, se debe mantener la calidad del agua, de acuerdo lo establecido en el Artículo 15 del párrafo II del Título II del D.S. N° 594/99 y la NCh N° 409 que "Establece los Requisitos Físicos, Químicos, Radiactivos y Bacteriológicos que Debe Cumplir el Agua Potable". Para ello se realizará la determinación de cloro libre residual en forma diaria, con el fin de asegurar y mantener una dosificación de cloro de 0,2 partes por millón para el consumo, en caso de ser	Para el abastecimiento de agua se dispondrá de agua envasada para consumo de los trabajadores del centro la que será repuesta con la periodicidad que permita mantener la cantidad de esta agua, según lo establecido por normativa por N° de trabajadores. El agua potable para el uso de baños, duchas y otros será entregada por una barcaza de recorrido de acuerdo a los requerimientos del centro y Almacenada en un estanque hermético con una capacidad de 5000 litros.

		necesario, se adicionará una solución de hipoclorito de sodio en los niveles que permitan mantener la concentración requerida, calculando en cada caso la dosis que se deba incorporar, dependiendo del volumen de agua y concentración de cloro que tenga la solución.	
3	3.8.2.3 Forma de Alimentación	La alimentación se realizará a través de mini pontones de aluminio, que permitirá alimentar de forma más eficientes a los peces. Con el fin de regular la pérdida de alimento (minimización del <u>alimento no consumido</u>), <u>se contará con sistemas de avisos de detención de la alimentación, tales como sensores de corrientes, que poseen alarmas, lo que permitirá detectar cuando la entrega de alimento sea ineficiente, para así dejar de proveer alimentos.</u>	El pontón posee un sistema automático de alimentación, el cual tiene cámaras de monitoreo en las jaulas para el control del alimento entregado.
4	3.8.2.3 Almacenamiento de Alimento	El alimento será almacenado en la bodega de acuerdo a criterio, teniendo especial cuidado que lo primero que entra como insumo, sea lo primero que se utilice para la producción. La característica de la estructura y este criterio permitirá mantener el alimento en un lugar fresco, seco manteniendo así sus <u>propiedades más tiempo.</u>	El alimento será almacenado en los silos de alimento que posee integrado la plataforma flotante.
5	3.8.4.2 Efluente líquido proveniente de la planta de tratamiento de aguas servidas de la bodega flotante	Para un correcto funcionamiento de la planta se hará una revisión diaria (Chequeo), semanal (revisión del clorador) y mensual (limpiar filtro, verificar posibles filtraciones, controlar agua de descarga). Estos procedimientos pueden ser realizados por los mismos operarios. La clasificación industrial uniforme (CIU) de la planta de proceso que recibirá los residuos líquidos del centro es la N° 31141	Para un correcto funcionamiento de la planta se seguirán las instrucciones del manual provisto por el fabricante, en el cual se especifica y orienta en relación a periodicidad de mantenciones, administración de pastillas cloradoras. Se elimina la clasificación CIU aquí indicada, ya que fue

		sobre la "Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos".	señalada erróneamente en tanto que corresponde a clasificación de planta de proceso de recursos hidrobiológicos.
6	3.8.4.2 Residuos de pediluvios y maniluvios	Para el pediluvio se utiliza el desinfectante Trento de Diphen Pharma, el que se encuentra aprobado para su uso por la D.G.T.M y M.M. a través del ordinario N° 12.600/349/VRS <u>(el que fue presentado en el anexo VIII de la Declaración)</u> , debido a su pH neutro no es ecotóxico, se puede verter al mar, posee un amplio espectro comprobado, eficacia comprobada contra ISAV, menor tiempo de contacto, y no presenta vapores y es prácticamente inodoro. El desinfectante será cubierto con una tapa para protegerlo de la lluvia y del sol, será cambiado 2 veces por semana, y se estima que se utilizarán 60 L mensuales. Éste no contiene sustancias orgánicas persistentes ni tóxicas; se degrada con mucha rapidez después de preparada la solución de trabajo. El titular aclara que aunque se puede verter al mar los residuos de pediluvios serán almacenados en bidones herméticamente cerrados y dispuesto en un vertedero industrial autorizado.	Actualmente para desinfección y pediluvios se utiliza el método de aspersión, con productos como Hiperox, Duplaim y otros productos que cuentan con la Resolución Sanitaria correspondiente para su uso. El método de aspersión no genera remanente por lo que tampoco es necesario el uso de inactivadores. El titular señala que para los maniluvios utiliza alcohol gel lo cual tampoco genera remanente.
7	3.8.4.3 Residuos sólidos. Residuos Domiciliarios	El Titular se compromete a retirar los residuos domiciliarios cada 4 días con el fin de evitar la formación de focos de insalubridad. De igual modo, los desechos generados por la operación de los equipos electrógenos serán mantenidos en recipientes cerrados para su posterior disposición en un vertedero industrial autorizado.	El retiro de los residuos domiciliarios se realizará semanalmente. El retiro de los residuos generados por la operación de los equipos electrógenos será semestralmente. En ambos casos se destinarán a vertedero y planta disposición final autorizada respectivamente.
8	3.8.4.3 Residuos	El titular se compromete a que	Dado a un error en la

	sólidos. Residuos peligrosos	antes de iniciar la etapa de operación del proyecto acreditará mediante certificado otorgado por la autoridad marítima ante la CONAMA, que se dará cumplimiento a las condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad básicas en los lugares de trabajo exigidas.	asignación de la competencia en la aplicación del D.S 594/99, ya que no le corresponde a la autoridad marítima, se solicita eliminar este cumplimiento.
9	3.8.4.3 Residuos sólidos. Mortalidad	El acopio de mortalidad se realizará dentro de la plataforma flotante, en un sector especialmente habilitado para este fin, la mortalidad será colocada dentro de bins herméticamente cerrados, proporcionados por la empresa que realizará el retiro, donde no se les adicionara ningún tipo de preservantes. Se retiraran 3 veces por semanas.	El centro contará con un sistema de ensilaje de mortalidad sobre una plataforma independiente a las jaulas de cultivo con capacidad de 21m ³ . El retiro se coordinará al 75%.

2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración. En este sentido y considerado lo señalado en el punto N° 8 de la tabla anterior, se le recuerda al proponente que debe cumplir con los articulados del D.S. N°594/99 aplicables al proyecto, independientemente del organismo sobre el cual recaiga la competencia en la aplicación de dicha norma. Por ende, no es posible a través de este instrumento eliminar dicho cumplimiento.
3. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - n.3) *Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo*”.
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte

instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 35 toneladas anuales, en relación a la letra n.3. del artículo 3º del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "Centro de Engorda de Salmones Canal Costa, frente a Sector Noreste Isla Traiguén Pert N°205111615", no tipifican en el artículo 3º del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:
- a) Que, el cambio propuesto consiste en modificaciones menores al centro de cultivo calificado favorablemente mediante la RCA N° 465 del 19 de mayo de 2009, en los aspectos que se detallan a continuación:
- Protocolo de extracción y cambio de redes.
 - Agua potable.
 - Forma de alimentación.
 - Almacenamiento de alimento.
 - Efluente líquido proveniente de la planta de tratamiento de aguas servidas de la bodega flotante.
 - Residuos de pediluvios y maniluvios.
 - Residuos sólidos domiciliarios.
 - Residuos peligrosos.
 - Mortalidad.
- b) Que, estas modificaciones menores no tienen implicancias ambientales, ya que los impactos evaluados mediante la RCA N°465/2009, no se verán modificados por las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad.
- Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, **podemos establecer que el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Centro de Engorda de Salmones Canal Costa, frente a Sector Noreste Isla Traiguén Pert N°205111615”.**
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Centro de Engorda de Salmones Canal Costa, frente a Sector Noreste Isla Traiguén Pert N°205111615”, se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n. del artículo 10 de la Ley 19.300 y del literal n.3. del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. 40/2013 es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N°465/2009, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
8. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el del Sr. Claudio Paz Torres, en representación de Salmones Mitahues Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

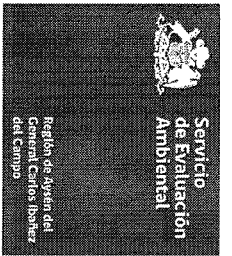


MARCELA BAHAMONDE PUCHI
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén


GP/VMS

Distribución:

- Sr. Claudio Paz Torres Salmones Mitahues Ltda. (Sta. Rosa 560, Oficina 30, Puerto Varas, Región de Los Lagos).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.



**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	ORD	RES	CARTA	CODIGO
03/08/2016	COMPAÑIA MINERA CERRO BAYO LTDA.	Sector Laguna Verde S/N Ruta Chile Chico N°265 Chile Chico		163		1004178459201
03/08/2016	URSÚLA MARGIT VELOSO ORTEGA-B&V Ltda.	Las Quilas N°195 Puerto Aysén		164		1004178459218
03/08/2016	SALMONES ANTARTICA S.A.	Ruta w 853 Km 37, Huicha Rural Chonchi		165		1004178459225
03/08/2016	PRODUCTOS MARINOS MARDIM LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000, piso 10 Puerto Montt		166		1004178459232
03/08/2016	SALMONES MITAHUES LTDA	Santa Rosa N°560 oficina 30 Puerto Varas		167		1004178459249

